

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 24/09/2020

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso                                    | Demandante                | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|---|---------------------------|--|--|------------|-------|
| 1100133 35 008<br><b>2014 00222</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | JUSTINO CUERO RENGIFO     | LA NACION DEPARTAMENTO<br>ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD<br>DAS                                       | AUTO FIJA FECHA<br>FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE<br>CONCILIACIÓN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA<br>PARA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.                        | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00079</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | MIYER TINJACA REYES       | NACION POLICIA NACIONAL  | AUTO<br>ORDENA REALIZAR Y ENVIAR COMUNICACIÓN AL<br>REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00110</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | VILMA INES SARMIENTO RICO | FUNDACION SAN JUAN DE DIOS   | AUTO ADMITE DEMANDA  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00326</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA | LA NACION- MINISTERIO DE<br>DEFENSA - POLICIA NACIONAL-  | AUTO QUE ACEPTA<br>ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA<br>INICIAL  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00326</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA | LA NACION- MINISTERIO DE<br>DEFENSA - POLICIA NACIONAL-  | AUTO CONCEDE APELACION<br>CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA<br>ENVIAR AL TAC   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00406</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | ANA CECILIA DAZA BELTRAN  | NACION - SECRETARIA DE<br>EDUCACION Y OTRO   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA Y A FIDUPREVISORA  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00448</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | OSWALDO RIVEROS MORENO    | DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA  | AUTO DE TRASLADO<br>CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN<br>SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00062</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | PEDRO PABLO DIAZ ANGEL    | CASUR  | AUTO FIJA FECHA<br>REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUAR CON LA<br>AUDIENCIA INICIAL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS<br>2:00 P.M.   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00094</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | REINALDO CERON ARIAS      | FONCEP   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>REQUIERE POR TERCERA VEZ   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00222</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO        | LUZ MERCEDES CARO WILCHES | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO<br>RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00322</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTOTAUTIVA<br>DEL DERECHO | RUTH MARIELA SANABRIA     | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO FIJA FECHA<br>ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA Y FIJA FECHA PARA<br>LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST<br>FALLO PARA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00<br>A.M. | 23/09/2020 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante                       | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--|----------------------------------|---|---|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2017 00433 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JUAN CARLOS RODRIGUEZ<br>PEDROZA | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJÉRCITO NACIONAL   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00067 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | VILMA ESTHER RINCON<br>VALETTA   | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO<br>DE SALUD  | AUTO DE TRASLADO<br>ORDENA CORRER TRASLADO DE DOCUMENTALES  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00112 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ASMED HERRERA ARTEAGA            | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE<br>LA POLICÍA NACIONAL - CASUR   | AUTO FIJA FECHA<br>REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20<br>DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00125 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SONIA COLMENARES<br>BOHORQUEZ    | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA<br>NACIONAL   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>REQUIERE POR SEGUNDA VEZ  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00147 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ         | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO        | AUTO DE TRASLADO<br>CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00176 | LESIVIDAD                                    | COLPENSIONES.                    | LUIS ANTONIO CORDERO GOMEZ  | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR   | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00275 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LOLA DIANA RIVERA RIOS           | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION NACIONAL-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO<br>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA<br>CORRER TRASLADO DE DOCUMENTALES ART. 110 CGP           | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00328 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ALEJO DE JESUS CONDE<br>ASCANIO  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJERCITO NACIONAL   | AUTO FIJA FECHA<br>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE<br>DE 2020 A LAS 8:00 A.M.          | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00355 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | NEHEMIAS PEREZ VILLAMARIN        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE<br>LA POLICÍA NACIONAL - CASUR   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>REQUIERE POR TERCERA VEZ  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00386 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JAKELINE PRIETO CALLEJAS         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJERCITO NACIONAL   | AUTO FIJA FECHA<br>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE<br>DE 2020 A LAS 2:00 P.M.          | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00407 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JUAN AGUSTIN CARREÑO T.          | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION NACIONAL-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO DE TRASLADO<br>CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL<br>PROCESO                                | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00411 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | DORA ELINOR PEDREROS F.          | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION NACIONAL-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO<br>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  | 23/09/2020 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00470 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | FERLEY YADIRA GARZON<br>CHACON   | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | AUTO FIJA FECHA<br>A.C.V POR LISEFIZE PARA EL 9 DE OCTUBRE A LAS 8;30<br>(A.M) - (ACA)                    | 23/09/2020 |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                             | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación                | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|--|--------------------------|-----------|--------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42055<br>2018 00503 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JORGE JULIO SALEK JEORGE | FONCEP    | AUTO<br>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS | 23/09/2020 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**





**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-25-055-2018-00470-00  
Demandante: FERLEY YADIRA GARZÓN chacón  
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 406

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020, según registro en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, y atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, El Despacho **dispone**:

**Primero: Fijar** fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **9 de octubre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: “Lifeseize”: <https://call.lifeseizecloud.com/4795088>.

---

<sup>1</sup> La sentencia se notificó el 20 de mayo de 2020, el término empezó a correr el primero de julio de 2020, en virtud a la suspensión de términos derivado de la emergencia sanitaria por el covid19.

**Segundo.** - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

| Parte  | Dirección electrónica  |
|--|--|
| Parte demandante: Edwin Osvaldo González Romero    | <a href="mailto:cygaliancedrive@gmail.com">cygaliancedrive@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cyg-abogados.com">notificacionesjudiciales@cyg-abogados.com</a>         |
| Parte demandada: Daniela Luz Elena Botero Larrarte | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.</p> <p align="center"> <br/> <small>SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</small> </p> <p align="center">_____<br/>Diana Carolina Chica Doria<br/>Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb92b49790ca65c763d8b47607866d9736caebc706232c844a135a7a8c33b86d**

Documento generado en 23/09/2020 02:43:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |   |
|----------------|----|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°.    |    | 11001-33-35-008-2014-00222-00   |
| DEMANDANTE:    |    | JUSTINO CUERO RENGIFO   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:        |    | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.   |

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la parte demandada, NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día miércoles **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho (8:00) de la mañana**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°.       | 11001-33-42-055-2016-00079-00                                 |
| DEMANDANTE:       | MIYER TINJACA REYES   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| AUTO:             | ORDENA DAR CUMPLIMIENTO                                       |

Una vez revisadas las diligencias, y en atención a que en el caso bajo estudio, falta la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace necesario ordenar nuevamente dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 10 de febrero de 2017 (fls.62-65), que dispuso en el inciso cuarto del numeral primero, lo siguiente:

*“Una vez efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá comunicación al registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, el número de sus documentos de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente ya reposa toda la información de las personas que deben ser emplazadas; razón por la cual, se dispondrá que por la Secretaría del despacho, se realice y envíe la aludida comunicación a todas las personas ordenadas en el auto del 10 de febrero de 2017, las cuales a más tardar en el término de 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazados deberán comparecer a la Secretaría de este Juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio, so pena de designarles curador ad-litem de ser necesario. Dicha comunicación deberá realizarse a excepción de la señora Katherine Lizeth Másmela Pardo, quien ya fue notificada del contenido del proceso de la referencia, según constancia del 07 de marzo de 2019 (fl.126).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá,**

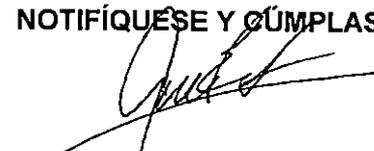
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **REALIZAR** y **ENVIAR COMUNICACIÓN** al Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el presente auto a las partes.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, por la secretaría del Juzgado, ingresar de inmediato el expediente para **CONTINUAR** con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACION:</b>       | <b>11001-33-42-055-2016-00110-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>VILMA INÉS SARMIENTO RICO y JESSICA LILIANA ROJAS SARMIENTO</b>                    |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por las señoras **VILMA INES SARMIENTO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.689.129 y **JESSICA LILIANA ROJAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.459.834, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls.265-268), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [MMENDOZA@GESTIONLEGALCOLOMBIA.COM](mailto:MMENDOZA@GESTIONLEGALCOLOMBIA.COM), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13),

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **VILMA INES SARMIENTO RICO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 41.689.129 y **JESSICA LILIANA ROJAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.459.834, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda y los anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a los demandados que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el expediente administrativo íntegro y legible del señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.192.857, junto con la totalidad de las documentales relacionadas con el pago**

---

1 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

**de acreencias con ocasión a la prestación de sus servicios profesionales. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [admin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**10.- ADVERTIR** al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [MMENDOZA@GESTIONLEGALCOLOMBIA.COM](mailto:MMENDOZA@GESTIONLEGALCOLOMBIA.COM), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**11.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.511.276 y Tarjeta Profesional número 144.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de las partes actoras en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 21-22).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |  |
|----------------|----|--|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| PROCESO N°:    |    | 11001-33-42-055-2016-00326-00                            |
| DEMANDANTE:    |    | JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA                                |
| DEMANDADA:     |    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:        |    | ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA                           |

Evidencia esta instancia que la doctora CRISTINA MORENO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y Tarjeta Profesional N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de la parte demandada, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el despacho el día 13 de diciembre de 2019, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 19 de diciembre de 2019, expresando que fue atendida por cita prioritaria en la EPS Compensar, por presentar migraña crónica, lo cual sustentó allegando la respectiva orden, donde se observa lo indicado por la citada profesional del derecho e incapacidad emitida por un día, por la respectiva EPS (fl.114).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

*(...)*

***3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

***Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*(...)” Negrillas fuera del Original.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por la doctora CRISTINA MORENO LEON, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 13 de diciembre de 2019, por la inasistencia de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- ACEPTAR** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2019, presentada por la doctora CRISTINA MORENO LEON, por las razones expuestas con anterioridad.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |  |
|----------------|----|--|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| PROCESO N°:    |    | 11001-33-42-055-2016-00326-00                            |
| DEMANDANTE:    |    | JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA                                |
| DEMANDADA:     |    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| ASUNTO:        |    | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                             |

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 20 de enero de 2020 (fls.115-123), en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 (fls.107-111), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

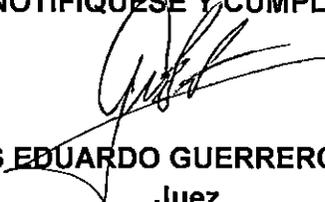
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Por la secretaría del Juzgado, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00406-00  |
| DEMANDANTE:       | ANA CECILIA DAZA BELTRAN Y OTROS   |
| DEMANDADA:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| AUTO:             | REQUIERE POR SEGUNDA VEZ   |

Revisadas las diligencias, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita certificado de los factores salariales que devengó el señor Everardo Daza Ladino (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 3.220.497 y sobre qué factores cotizó a pensión.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la FIDUCIARA LA PREVISORA S. A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita certificación donde conste en qué periodo se le reconoció la pensión post-mortem 18 años a la señora Ana Cecilia Daza Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.047.295, como progenitora de los menores Jeison Stiver Daza Daza, Leidy Constanza Daza Daza y Dayron Giovanni Daza Daza, en atención a la Resolución N°. 919 del 26 de agosto de 2013.

**Advertir** a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP, teniendo en cuenta la intervención realizada dentro del expediente (fls.205-212).

**CUARTO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 180-200.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MARIETT TORRES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.157.668 y tarjeta profesional N°. 150.115 del C.S. de la J., para representar los intereses de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 179 del expediente.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00448-00   |
| DEMANDANTE:       | OSWALDO RIVEROS MORENO  |
| DEMANDADOS:       | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (vinculada) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| AUTO:             | CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN                                      |

De conformidad con lo dispuesto en la continuación de la audiencia inicial del 22 de julio de 2019 (fls. 175-179) este despacho decretó la práctica de prueba documental y en la audiencia de pruebas del 26 de agosto de 2019 (fls.249-251), se requirió nuevamente a la entidad.

En el folios 256 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.259), a lo cual la apoderada del actor en memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (fl.260), señaló:

*"...obtuvo respuesta mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Técnico, el cual no responde en su totalidad el requerimiento judicial, sin embargo, la suscrita abogada considera que la valoración de dichas pruebas, junto con las aportadas con la demanda y sus consecuencias en la decisión de la presente Litis, las expondré en su oportunidad legal, que será, en el alegato de conclusión."*

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |  |
|----------------|----|--|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| PROCESO N°:    |    | 11001-33-42-055-2017-00062-00                            |
| DEMANDANTE:    |    | PEDRO PABLO DÍAZ ÀNGEL                                   |
| DEMANDADA:     |    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:        |    | REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL                       |

Observa el despacho, que mediante auto de 04 de marzo de 2020 (fls.284-285), se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 24 de marzo de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de octubre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **catorce (14) de octubre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de octubre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00094-00                                       |
| DEMANDANTE:       | REINALDO CERÓN ARIAS  |
| DEMANDADO:        | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,<br>CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| AUTO:             | REQUIERE POR TERCERA VEZ  |

Revisadas las diligencias y toda vez que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en auto de 30 de mayo de 2019 (fl.213), el Despacho dispone:

1. Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y al **FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remitan con destino a este proceso: Copia de la comunicación del 7 de marzo de 2001 por medio de la cual el señor REINALDO CERÓN ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.167.103, autoriza a FAVIDI para que se descuente de su pensión una suma mensual por concepto del mayor valor pagado.

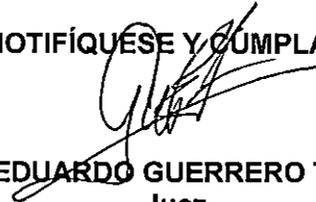
**Advertir** a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaria de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2020 por el abogado Frey Arroyo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 y Tarjeta Profesional número 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, obrante a folios 238 a 249 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** para que nombre apoderado que representes sus intereses en el proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2017-00222-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ MERCEDES CARO WILCHES</b>   |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>AUTO:</b>             | <b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020</b>  |

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Secretaría Distrital de Educación** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por la referida entidad demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.328-343), se ordenará por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la referida entidad, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del Juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria del Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.-** Por la secretaria del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP, teniendo en cuenta la intervención realizada dentro del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |   |
|----------------|----|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:    |    | 11001-33-42-055-2017-00322-00   |
| DEMANDANTE:    |    | RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA   |
| DEMANDADOS:    |    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:        |    | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.   |

Observa el Despacho que el 17 de junio de 2019 (fls.185-186) se llevó a cabo audiencia de conciliación del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la apoderada de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, (apelante) no asistió a la mencionada audiencia, por lo cual este despacho le concedió el término legal de tres (3) días, para que justificara su inasistencia so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, mediante memorial radicado el 20 de junio de 2019 (fl. 195 -197), la doctora DIANA CAROLINA PRADA, apoderada sustituta de la referida entidad demandada como se observa en la sustitución de poder (fl.196), presentó excusa justificando la inasistencia a la referida audiencia.

Por lo señalado, teniendo en cuenta que la excusa fue presentada dentro del término otorgado y justificada en debida forma, este despacho procederá a aceptarla.

Así las cosas, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 23 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y tarjeta profesional N°. 249.310 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 196 del expediente.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación post fallo de qué trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el 17 de junio de 2019, presentada por la doctora DIANA CAROLINA PRADA, por las razones expuestas con anterioridad.

**TERCERO.- Señálese, el día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.**

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061, para representar los intereses de la parte demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado, obrante a folio 199 del expediente.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 201-202, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00433-00                                  |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA                                  |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| AUTO:             | REQUIERE   |

Revisadas las diligencias, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

**ÚNICO-**. Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°. 10 "TEQUENDAMA", para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, informe que actividades desempeñó el señor Soldado Profesional ® Juan Carlos Rodríguez Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.524.256 de Pacho – Cundinamarca, durante la trayectoria en el Ejército Nacional, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00067-00  |
| DEMANDANTE:       | VILMA ESTHER RINCÓN VALETTA  |
| DEMANDADA:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNJUELITO II |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| AUTO :            | ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP                            |

Observa el despacho que en acta de audiencia inicial del 17 de mayo de 2019 (fls. 85-88) se decretó la práctica de unas pruebas documentales, y en la audiencia de pruebas del 2 de agosto de 2019 (fls. 146-148) como en la continuación de la audiencia de pruebas del 6 de septiembre de 2019 (fls.170-172), se requirió a la entidad, reiterando en auto de 04 de octubre de 2019 (fl.187) por medio del oficio N°. J55-2019-1411 (fl.189).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida el 12 de noviembre de 2019 remitió el oficio N°. OJU-E-5634-19 del 08 de noviembre de 2019 (fls.194 a 196) y el 22 de noviembre de 2019 allegó el oficio N°. OJU-E-5758-19 del 20 de noviembre de 2019 (fls.198 a 202).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folio 194 a 196 y 198 a 202 del expediente.

Finalmente, se observa memorial del 24 de octubre de 2019 (fl.191), por medio del cual el doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandada renuncia al poder a él conferido, razón por la cual este despacho procederá a aceptar dicha renuncia por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que los mismos se dan por cumplidos toda vez que a folio 205 del expediente obra nuevo poder conferido por la demandada a un profesional del derecho para su representación y en tal sentido se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 194 a 196 y 198 a 202 del expediente.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la secretaría del Juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.423 y Tarjeta Profesional número 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 191 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, como arriba se señaló.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.214 y Tarjeta Profesional número 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 205 con soportes obrante a folios 206 a 212 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |    |  |
|----------------|----|--|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| PROCESO N°:    |    | 11001-33-42-055-2018-00112-00                            |
| DEMANDANTE:    |    | ASMED HERRERA ARTEAGA                                    |
| DEMANDADA:     |    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:        |    | REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL                       |

Observa el despacho, que mediante auto de 04 de marzo de 2020 (fl.45), se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 27 de marzo de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de octubre de 2020, a las tres y media (03:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinte (20) de octubre de 2020, a las tres y media (03:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00125-00                                 |
| DEMANDANTE:       | SONIA COLMENARES BOHORQUEZ                                    |
| DEMANDADA:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| AUTO:             | REQUIERE POR SEGUNDA VEZ                                      |

Una vez revisadas las diligencias, este despacho encuentra que es necesario:

**PRIMERO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remitan lo siguiente:

*“4. Se sirva allegar certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada uno de las partidas que el peticionario percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1987 hasta 2007 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad requerida a través de Oficio N°. S-2019-069632 / SUSAN – GUTAH – 1.10 del 28 de octubre de 2019 (fl.263) dio respuesta parcial al requerimiento efectuado por este despacho a través de Oficio N°. J55-2019-1195 de 25 de septiembre de 2019 (fl.248), en relación al numeral cuarto para los años 1990 a 1995.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.688.919 y tarjeta profesional de abogado N°. 299.438 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 250 y soportes visibles a folios 251 a 254 del expediente.

Por la secretaria del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°.       | 11001-33-42-055-2018-00147-00   |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ  |
| DEMANDADA:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:           | CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO  |

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 75, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**“Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

**Artículo 316.** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la secretaría del Juzgado, ingresar de inmediato el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00176-00                       |
| DEMANDANTE:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| DEMANDADO:        | LUIS ANTONIO CORDERO GÓMEZ                          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| ASUNTO:           | REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR                         |

Visto el informe secretarial que antecede, por la secretaría del despacho:

1.- Por la secretaría del Juzgado **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que tenga en cuenta la dirección aportada visible a folio 17 del plenario y proceda a realizar la notificación personal de la demanda al señor **LUIS ANTONIO CORDERO GÓMEZ**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que la copia del auto admisorio fue remitida a una dirección incorrecta a la aportada, por parte de la empresa de correspondencia **INTERRAPIDISIMO** (fls. 72 y 89). Por Secretaría vuélvase a elaborar el respectivo oficio, para que se surta lo anterior.

2.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 y Tarjeta Profesional número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 90 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ÁNGELICA MARGOT COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública (folios 110 a 117).

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional número 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 109 y soportes a folios 110 a 117

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°.       | 11001-33-42-055-2018-00275-00  |
| DEMANDANTE:       | LOLA DIANA RIVERA RÍOS   |
| DEMANDADAS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada) |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP   |

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (fl.121) en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019 (fl.119).

#### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fl.121), el apoderado de la mencionada parte demandada interpuso recurso de reposición parcial en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019, notificado por estado el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la compulsión de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que investigara la conducta omisiva del funcionario encargado de dar respuesta a lo solicitado por el despacho.

#### Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

*A través del auto que se recurre, entre otras decisiones, el Señor Juez ordenó que se compulsen copias al interior de la Secretaría de Educación del Distrito, como consecuencia de no haberse aportado en forma celeré los medios de prueba ordenados por el Despacho, relacionados con el expediente administrativo de la señora Lola Diana Rivera Ríos, entre otros.*

*En tal sentido, a través de este escrito solicito en forma respetuosa al Despacho, que se revoque parcialmente el auto recurrido, con el fin de dejar sin efectos la orden de compulsar copias al interior de la Secretaría; lo anterior teniendo en cuenta que junto con este memorial, se allega en un total de 8 folios y un cuaderno contentivo de 313 folios, la documental ordenada por el Señor Juez, cumpliendo de esta forma con el recaudo de todos los medios documentales de prueba requeridos por el Despacho.*

#### II CONSIDERACIONES

## 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (fl.83), y que este considera que los intereses de su representada fueron conculcados por una de las ordenes expedidas en la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se requirió a la mencionada parte demandada por segunda vez para que allegara una documental necesaria para el proceso y mediante el cual se ordenó compulsar copias, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 18 de diciembre de 2019 fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 15 de enero de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## 2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

Se observa que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl.119), se ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que allegara copia íntegra del expediente administrativo de la señora Lola Diana Rivera Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.754.258 de Bogotá, con las resoluciones de retiro y reconocimiento, constancias de notificación, certificaciones, requerimientos, peticiones, y certificaciones de pago que hicieran referencia a la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la Resolución N°. 7245 de 10 de

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

diciembre de 2015; igualmente para que certificara en qué fecha cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Finalmente, se dispuso compulsar copias, teniendo en cuenta que fue el segundo requerimiento que se efectuó, y que la entidad estaba reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordenó por la secretaría del despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto, compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que se investigara la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, mediante memorial de 15 de junio de 2020, la aludida demandada allegó memorial con el recurso objeto de este trámite y con la documental en su totalidad que fue solicitada por esta instancia tal y como se puede apreciar a folios 122 -129 y anexo 2 del expediente.

Así las cosas, debe señalarse que el fin del proveído objeto del recurso era que la entidad remitiera la documental solicitada en los términos de ley, para darle impulso al proceso, por ende este juzgador al observar que se dio cabal cumplimiento a la referida orden y que inicialmente se había ordenado la compulsión de copias, considera pertinente reponer y dejar sin efecto la orden del auto de 18 de diciembre de 2018 relacionada con la compulsión de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Finalmente, se advierte que en futuras ocasiones la entidad requerida deberá atender los requerimientos realizados por este despacho y dar respuesta en los términos de ley, en aras de evitar actuaciones como la que en el presente caso fue objeto de debate, toda vez que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria.

De otra parte, observa el despacho que en acta de audiencia inicial de 15 de julio de 2019 (fls. 86-89), se decretó la práctica de pruebas documentales, requiriéndose por segunda vez el 18 de diciembre de 2019 a la entidad para que allegara la prueba faltante.

Es así, que en respuesta a lo solicitado, el ente el 15 de enero de 2020 escrito, anexó lo requerido por este despacho (fls. 122 a 129 y anexo 2).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 122 a 129 y anexo 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** y por lo tanto **DEJAR SIN EFECTO** el párrafo tercero del numeral único del auto del 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en lo que respecta, a:

*“...COMPULSAR COPIAS, teniendo en cuenta que este es el segundo requerimiento que se efectúa, y que la entidad está reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordena por la secretaría del despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto, compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que se investigue la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.”*

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

**TERCERO.-** Fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 122 a 129 y anexo 2 del expediente.

**CUARTO.-** Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00328-00                               |
| DEMANDANTE:       | ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO                                |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                |

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de octubre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinte (20) de octubre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes debarán asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00355-00                          |
| DEMANDANTE:       | NEHEMIAS PEREZ VILLAMARÍN                              |
| DEMANDADA:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |
| AUTO:             | REQUIERE POR TERCERA VEZ                               |

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita con destino a este proceso el **certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento para el año 1997**, del demandante señor **NEHEMIAS PÉREZ VILLAMARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.106.904, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la entidad atendió los dos requerimientos efectuados por este despacho, no remitió la documental solicitada, **pues únicamente remitió la liquidación de las partidas del demandante para el año 1997 sin los respectivos porcentajes de incremento** (fs. 56 y 68).

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00386-00                               |
| DEMANDANTE:       | JAKELINE PRIETO CALLEJAS Y OTRAS                            |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                |

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de octubre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinte (20) de octubre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°.       | 11001-33-42-055-2018-00407-00   |
| DEMANDANTE:       | JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES   |
| DEMANDADA:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:           | CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO   |

Una vez revisadas las diligencias, se observa que los apoderados de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y demandante, solicitaron en memoriales obrantes a folios 120 y 163, respectivamente, la terminación del proceso de la referencia por suscripción de transacción entre las partes, de conformidad con el Artículo 176 del CPACA.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el Despacho **resuelve**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la secretaría del Juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO.-** No aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora MARCELA REYES MOSSOS, obrante a folio 114, teniendo en cuenta que la citada profesional del derecho no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, dentro del expediente de la referencia, ante la ausencia de documentación que la acredita para tal fin.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2018-00411-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>DORA ELINOR PEDREROS FORERO</b>   |
| <b>DEMANDADAS:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA</b> |
| <b>AUTO:</b>             | <b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020</b>  |

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación por pasiva de hecho y falta de legitimación por pasiva material, presentadas por el Municipio de Soacha** de cara a estas excepciones, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Atendiendo los argumentos planteados por el Municipio de Soacha sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deban resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, serán resueltas en la sentencia.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por el referido ente.

De otra parte, teniendo en cuenta la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.73-89), se ordenará por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la referida entidad, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“falta de legitimación por pasiva de hecho”* y *“falta de legitimación por pasiva material”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP, teniendo en cuenta la intervención realizada dentro del expediente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.193.283 y Tarjeta Profesional N°. 75.234, para representar los intereses del Municipio de Soacha, en los términos del poder allegado, obrante a folio 54 del expediente.

**SÉXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.440.909 y tarjeta profesional N°. 260.886 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Soacha, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 55 del expediente.

**SÉPTIMO.- ACEPTAR** la renuncia de poder de sustitución presentada por el doctor **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.440.909 y tarjeta profesional N°. 260.886 del C.S. de la J., obrante a folio 63, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.193.283 y tarjeta

profesional N°. 75.234 del C.S. de la J., obrante a folio 67, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.842.505 y tarjeta profesional N°. 143.144 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Soacha, en los términos del poder allegado obrante a folio 70 y soporte a folios 71 a 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2018-00503-00   |
| DEMANDANTE:       | JORGE JULIO SALEK JEORGE  |
| DEMANDADO:        | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP        |
| ASUNTO:           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 - ORDENA VINCULACIÓN |

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada (fl.51), así:

**El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP,** propuso como excepción previa, la de **falta de integración de todos los litisconsortes necesarios**, argumentando:

*La excepción previa se sustenta en el hecho que no involucra todas las personas jurídicas llamadas a este proceso, toda vez que el demandante a través de ilustre apoderado, pretende en acápite de las condenas, que se ordene a la demandada a reconocer y pagar al señor al señor **JORGE JULIO SALEK JEORGE**, el reajuste pensional del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, prestación económica que se encuentra financiada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL HOY LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Y POR CAPRECUNDI.***

Por lo anterior, en primer lugar, se hace necesario precisar la figura de litisconsorcio necesario, la cual se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*“(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

***De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.*** Negrillas fuera del texto original

De conformidad con lo señalado, debe señalar esta instancia que la pretensión de esta acción está encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JORGE JULIO SALEK JEORGE, donde figura como demandada el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; asimismo, avizora este despacho que por medio de Resolución N°. 0256 de 1984 se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del demandante, en la que se estableció distribución proporcional figurando en la misma la Caja Nacional de Previsión hoy UGPP y CAPRECUNDI hoy EPS CONVIDA, lo que permite concluir al despacho que a las referidas entidades les asiste interés en las resultas de este proceso, razón por la cual la excepción previa de *falta de integración*

de todos los litisconsortes necesarios, está llamada a prosperar y en tal virtud; se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de *falta de integración de todos los todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a la EPS CONVIDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a la siguiente parte procesal:

a) Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la EPS CONVIDA o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**CUARTO:** Corresponderá a la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las referidas partes demandadas, a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS VINCULADAS**, por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez